



AÑO
SEISCIENTOS
URISTAS

DIARIO OFICIAL
El Peruano
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, martes 1 de octubre de 1996

AÑO XIV - N° 5936

Pág. 143045

DECRETO LEGISLATIVO

Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo

DECRETO LEGISLATIVO N° 854

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República mediante Ley N° 26648 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo, entre otras materias las destinadas a promover la generación de empleo, eliminando trabas a la inversión, e inequidades, con énfasis en el incremento de la exportación y el desarrollo de mercado de capitales;

Que en consecuencia, es necesario dictar una ley que trate integralmente sobre la jornada de trabajo, el horario y el trabajo en sobretiempo, superando los vacíos y omisiones de la legislación vigente, a fin de otorgar a empleadores y trabajadores un marco jurídico en armonía con el texto constitucional vigente;

Con el Voto Aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE JORNADA DE TRABAJO, HORARIO Y TRABAJO EN SOBRETIEMPO

Jornada de Trabajo

Artículo 1°.- La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo.

Se puede establecer por ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias.

La jornada de trabajo de los menores de edad se regula por la ley de la materia.

Artículo 2°.- Son facultades del empleador:

a) Establecer la jornada ordinaria de trabajo, diaria o semanal.

b) Establecer jornadas compensatorias de trabajo de tal forma que en algunos días la jornada ordinaria sea mayor y en otras menor de ocho (8) horas, sin que en ningún caso la jornada ordinaria exceda en promedio de cuarenta y ocho (48) horas por semana.

c) Reducir o ampliar el número de días de la jornada semanal de trabajo, encontrándose autorizado a prorratar las horas dentro de los restantes días de la semana, considerándose las horas prorateadas como parte de la jornada ordinaria de trabajo, en cuyo caso ésta no podrá exceder en promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales.

d) Establecer, con la salvedad del Artículo 9° de la presente Ley, turnos de trabajo fijos o rotativos, los que pueden variar con el tiempo según las necesidades del centro de trabajo.

Artículo 3°.- En los centros de trabajo en que rijan jornadas menores a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas a la semana, el empleador podrá exten-

derlas unilateralmente hasta dichos límites, incrementando la remuneración en función al tiempo adicional. Para tal efecto se observará el criterio de remuneración ordinaria contenido en el Artículo 12° de la presente Ley.

Artículo 4°.- En los centros de trabajo en los que existan regímenes alternativos, acumulativos o atípicos de jornadas de trabajo y descanso, en razón de la naturaleza especial de las actividades de la empresa, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar los máximos a que se refiere el Artículo 1°.

Artículo 5°.- No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia.

Horarios

Artículo 6°.- Es facultad del empleador establecer el horario de trabajo, entendiéndose por tal la hora de ingreso y de salida, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2°, inciso (d). Igualmente está facultado a modificar el horario de trabajo sin alterar el número de horas trabajadas. Si la modificación colectiva del horario es mayor a una hora y la mayoría de los trabajadores no estuviera de acuerdo, podrán acudir a la Autoridad Administrativa de Trabajo para que se pronuncie sobre la procedencia de la medida en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en base a los argumentos y evidencias que propongan las partes. La resolución es apelable dentro del tercer día.

Si la modificación tiene carácter individual, la impugnación de la medida por el trabajador se efectuará conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 7°.- En caso de trabajo en horario corrido, el trabajador tiene derecho a tomar sus alimentos de acuerdo a lo que establezca el empleador en cada centro de trabajo, salvo convenio en contrario. El tiempo dedicado al refrigerio no forma parte de la jornada ni horario de trabajo.

Trabajo nocturno

Artículo 8°.- En los centros de trabajo en que las labores se organicen por turnos que comprenda jornadas en horario nocturno, éstos deberán, en lo posible, ser rotativos. El trabajador que labora en horario nocturno no podrá percibir una remuneración mensual inferior a la remuneración mínima mensual vigente a la fecha de pago con una sobretasa del treinta por ciento (30%) de ésta.

Se entiende por jornada nocturna, el tiempo trabajado entre las 10.00 p.m. y 6.00 a.m.

Sobretiempo u horas extras

Artículo 9°.- El trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva.

Artículo 10°.- El tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobretiempo y se abona con un recargo a convenir que no podrá ser menor del 25% por hora calculado sobre la remuneración ordinaria. El sobretiempo puede ocurrir antes de la hora de ingreso o de la hora de salida establecidas. Cuando el sobretiempo es menor a una hora se pagará la parte proporcional del recargo horario.

El empleador y el trabajador podrán acordar compensar el trabajo prestado en sobretiempo con el otorgamiento de periodos equivalentes de descanso.

El trabajo prestado en el día de descanso semanal obligatorio o de feriado no laborable se regula por el Decreto Legislativo N° 713 o norma que lo sustituya.

Artículo 11°.- Se entiende por remuneración ordinaria aquella que, conforme a lo previsto por el Artículo 39° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, perciba el trabajador, semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación.

No se incluyen las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa, así como aquellas otras de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual, según corresponda.

Artículo 12°.- Para efectos de calcular el recargo o sobretasa, el valor hora es igual a la remuneración de un día dividida entre el número de horas de la jornada del respectivo trabajador.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Los regímenes o sistemas de trabajo especiales se rigen por sus propias normas en lo que no se opongan a la presente Ley.

Segunda.- Deróganse el Decreto Ley N° 26136 y las normas que se opongan a la presente Ley.

Tercera.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

DECRETO DE URGENCIA

Reajustan la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada

DECRETO DE URGENCIA N° 073-96

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 24° de la Constitución Política establece que las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores;

Que, en tanto se expida la Ley de desarrollo constitucional relativa al establecimiento del mecanismo para la fijación de las remuneraciones mínimas, es necesario reajustar el monto de la remuneración mínima vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Reajustar a partir del 1 de octubre de 1996, la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores

sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a S/. 215.00 mensuales o S/. 7.17 diarios, según sea el caso.

Artículo 2°.- El Ministerio de Trabajo y Promoción Social, mediante Resolución Ministerial, dictará las normas que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 3°.- El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Trabajo y Promoción Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

PCM

Aprueban donaciones efectuadas por diversas instituciones extranjeras en favor de la Fundación por los Niños del Perú y de asociación

RESOLUCION DEL SECRETARIO GENERAL
N° 031-96-PCM

Lima, 23 de setiembre de 1996

Visto el Expediente de Facilidades N° E2092, de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Certificado de Donación, legalizado en la Embajada del Perú en Dinamarca, DANINA C/O SVINNINGE JOBCENTER de Dinamarca, efectúa la donación de veintinueve (29) camas, (1 caja de 25 sábanas), veintinueve (29) colchones, ciento quince (115) sillas de rueda, dos (2) sillas de rueda para niños, ciento diez (110) pares de muletas, cincuenta y un (51) andadores, una (1) silla de baño, setenta y seis (76) andadores grandes (10 con ruedas), ciento cuatro (104) bastones, ochenta (80) sábanas (3 sacos), cuarenta y dos (42) unidades de ropas (saco), dos (2) andadores para niños, cuatro (4) sillas transportables, con un peso total de ocho mil quinientos (8,500) kilogramos manifestadas en el Conocimiento de Embarque B/L N° MAEU CPHL76317, en favor de la FUNDACION POR LOS NIÑOS DEL PERU - PALACIO DE GOBIERNO y a ADEILAEES (Asociación de ex Alumnos la Alegría en el Señor), a fin de que sean empleados en obras de carácter social y asistencial;

Que, la recurrente se encuentra inscrita en el Registro de Instituciones Privadas sin fines de lucro Receptoras de Donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior que conduce la Secretaría Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de la Presidencia;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 21942, la Resolución Suprema N° 508-93-PCM, y la Resolución Ministerial N° 039-96-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar, en vía de regularización, la donación efectuada por el DANINA C/O SVINNINGE JOBCENTER de Dinamarca, en favor de la FUNDACION POR LOS NIÑOS DEL PERU y ADEILAEES, consistente en veintinueve (29) camas, (1 caja de 25 sábanas), veintinueve (29) colchones, ciento quince (115) sillas de rueda, dos (2) sillas de rueda para niños, ciento diez (110) pares de muletas, cincuenta y un (51) andado-